

**EL ESTATUTO AUTONOMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI HA SIDO
APROBADO EN DETALLE Y EN REVISION DE MANERA UNANIME POR LOS
MIEMBROS PRESENTE DE LA ASAMBLEA DE LA BENIANIDAD EN FECHA 15 DE
DICIEMBRE DEL 2007**

MARCO JURIDICO-POLITICO DE LA AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

La fuente de derecho del régimen autonómico del Departamento del Beni es la libre determinación del pueblo en el referéndum vinculante del 02 de julio del 2006 la decisión de aprobar el presente Estatuto Autonómico ha sido adoptada en virtud de que la Asamblea Constituyente ha aprobado una Constitución Política espuria, hecha fuera de la ley, que ha sido desconocida por la Asamblea de la Benianidad.

El Estatuto Autonómico contempla la instalación de un gobierno Departamental Autónomo y de una Asamblea Legislativa Departamental como órganos fundamentales para el desenvolvimiento de la nueva estructura político-administrativa adoptada para acelerar el desarrollo y lograr el bienestar de toda la población de la región, proponiendo políticas de unión y solidaridad profunda. La Autonomía es la nueva vía de desarrollo, nuestra región fue víctima del centralismo, ahora, con autonomía “el progreso del Beni será obra de los propios benianos”, con la participación de todos los sectores productivos del área rural y urbana, los empresarios, los campesinos, las comunidades indígenas suscriben un Pacto Social Autonómico para salir del atraso y la extrema pobreza promoviendo una economía social solidaria de mercado que dará bienestar general y fortalecerá la unidad del pueblo beniano. La autonomía Departamental se constituirá en motor del desarrollo nacional y contribuirá a construir un Estado próspero, soberano, capaz de forjar un mejor destino nacional.

**PROYECTO DE
ESTATUTO AUTONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

TITULO PRELIMINAR

CONSTITUCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

El Departamento Autónomo del Beni, como parte integrante de la República de Bolivia, está regido por un Régimen de Administración Pública Democrática y Autónoma, caracterizado por la elección de sus autoridades directamente por sus ciudadanos, con competencias ejecutivas, atribuciones legislativas, administrativas y los recursos económicos financieros que les asigna la Constitución Política del Estado, las Leyes de la República y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 2.-

La base de la organización del Departamento Autónomo del Beni se sustenta en los principios democráticos y en la decisión soberana de sus habitantes expresada mediante el voto universal, libre, directo y secreto.

ARTÍCULO 3.-

Forman parte del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, sus ocho Provincias, con sus correspondientes Secciones Municipales y Cantones, las Comunidades Campesinas y las tierras comunitarias de origen.

PARTE PRIMERA

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL REGIMEN

AUTONOMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTICULO 6.-

El Régimen Autonómico en el Departamento del Beni tiene como principios básicos:

- **Libertad.**
- **Propiedad.**
- **Solidaridad.**
- **Seguridad.**
- **Transparencia.**
- **Subsidiariedad.**
- **Desarrollo.**
- **Eficacia.**
- **Responsabilidad.**
- **Justicia.**
- **Unidad Nacional.**
- **Gradualidad.**
- **Identidad regional.**

CAPITULO IV

OBJETIVOS

ARTÍCULO 7.-

El Régimen Autonómico del Departamento del Beni tiene los siguientes objetivos básicos:

1. Impulsar el desarrollo departamental expresado en crecimiento económico, sostenibilidad ambiental, inclusión social y política y mejora de la calidad de vida.
2. Defender y profundizar el sistema democrático, garantizando las libertades y derechos individuales y colectivos, en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, las Leyes de la República y los tratados y convenios internacionales de los cuales nuestro país es signatario.
3. Defender, desarrollar y profundizar el Régimen Autonómico en el Departamento del Beni.
4. Fortalecer la Integridad y la unidad Departamental y Nacional.

5. Defender los recursos humanos, económicos y naturales del Departamento del Beni.
6. Conservar, enriquecer, y desarrollar la cultura, el folklore y las tradiciones del pueblo beniano.
7. Fortalecer los vínculos y las relaciones de coordinación, colaboración y cooperación con todos los departamentos del País, así como con los países y organismos internacionales.
8. Generar políticas de desarrollo departamental en coordinación con el Plan de Desarrollo Nacional.
9. Defender la integridad Territorial Departamental y Nacional.

TITULO II

CIUDADANIA, DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y

COLECTIVOS EN EL RÉGIMEN AUTONOMICO DEL

DEPARTAMENTO DEL BENI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.-

El Régimen Autónomo del Departamento del Beni, con relación a la ciudadanía:

1. Reconoce la Ciudadanía Beniana como el derecho a concurrir como elector y elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos departamentales y en el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley y el presente Estatuto, para todos los bolivianos nacidos en el Departamento del Beni, y aquellos que radiquen o decidan radicar en él; así como a los

extranjeros que cumplan con la Constitución, las leyes de la República y las disposiciones del presente Estatuto.

2. Nadie será discriminado de la Ciudadanía Beniana en razón de su origen o nacimiento, ni privado arbitrariamente de ella.
3. Las migraciones y los asentamientos de grupos organizados de ciudadanos bolivianos y extranjeros que deseen radicar en el Departamento del Beni, serán aprobados por el Gobierno Departamental, de acuerdo al Plan de Desarrollo Departamental.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

ARTÍCULO 9.-

El Régimen Autonómico del Departamento del Beni, además de los derechos y deberes individuales y colectivos, establecidos y reconocidos en la actual Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el principio de nuestra identidad regional, que será transmitido obligatoriamente a nuestra niñez y juventud a través de textos educacionales aprobados por las instancias correspondientes del Gobierno Departamental. Así como el Derecho de los ciudadanos benianos a preservar, conservar, mejorar la salud y la educación de manera gratuita.

TITULO III

TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DEL BENI CAPITULO UNICO

ARTICULO 10.-

El Régimen Autonómico del Departamento del Beni, establece que:

1. El límite territorial del Departamento Autónomo del Beni, comprende el ámbito geográfico, político y administrativo, que se corresponden con

las demarcaciones que constituyen los territorios Legales e Históricos del Departamento.

2. El territorio del Departamento del Beni, lo conforman las provincias de: BALLIVIAN, CERCADO, ITENEZ, MAMORE, MARBAN, MOXOS, VACA DIEZ Y YACUMA, con sus correspondientes Secciones Municipales y Cantones, Comunidades Campesinas y Tierras Comunitarias de Origen.

TITULO IV

SÍMBOLOS DEL RÉGIMEN AUTONÓMICO DEL DEPARTAMENTO

DEL BENI

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 11.-

El Régimen Autónomo del Departamento del Beni, además de los Símbolos Nacionales en actual vigencia (**Bandera, Escudo, Himno, Kantuta y Patujú**), reconoce:

1. La Bandera del Departamento Autónomo del Beni de color verde entera, con las mismas dimensiones de la tricolor nacional, con ocho estrellas doradas al medio y en círculo, mismas que representan a las ocho provincias del Departamento. De igual manera se reconocen las Banderas y las enseñas propias de las Provincias y municipios que integran el Departamento.
2. El Escudo Oficial del Departamento del Beni, instituido mediante Decreto Prefectural No. 04 - 92 de 07 de julio del año 1992 refrendado mediante Ley de la República No. 3305 de 16 de diciembre de 2005.
3. Himno al Beni cuya letra corresponde a Alfredo Pereira Lanza y música al Profesor Rafael Seeghers.

4. La Medalla Prefectural “Gran Medalla Mariscal José Ballivián” creada mediante Resolución No. 266- 06 de 31 de octubre de 2006, del Consejo Departamental.

TITULO V

IDIOMA OFICIAL Y CULTURA DEL RÉGIMEN

AUTONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 12.-

El Régimen Autónomo del Departamento del Beni:

1. El Idioma Oficial en el Departamento del Beni, es el español, al igual que las lenguas originarias de los pueblos indígenas nativos del departamento del Beni.
2. Establece, protege, respeta y fomenta, las diversas expresiones de su cultura, tradiciones y folklore de los pueblos indígenas y campesinos, como base de su identidad departamental.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su idioma o lenguaje.

PARTE SEGUNDA

COMPETENCIAS DEL REGIMEN AUTONÓMICO DEL

DEPARTAMENTO DEL BENI

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

COMPETENCIAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 13.-

Son competencias del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, a través del Gobierno Departamental, Legislar, Administrar, Reglamentar, Identificar, Priorizar, Planificar, Autorizar y Ejecutar, políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo Departamental, en coordinación con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, en el marco de los principios establecidos en el presente Estatuto, en:

1. Salud y Deporte
2. Educación y Cultura
3. Recursos Humanos
4. Recursos Naturales Renovables y no Renovables
5. Tierra y Territorio.
6. Medio Ambiente y Biodiversidad.
7. Fiscalidad Tributaria.
8. Ordenamiento Territorial
9. Migraciones
10. Asentamientos Humanos
11. Ciencia, Tecnología e innovación
12. Recursos Hídricos
13. Turismo
14. Orden Público y Seguridad ciudadana
15. Ganadería, Forestal y Agricultura
16. Sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
17. Áreas Protegidas
18. Tierras Comunitarias de Origen.
19. Comunidades campesinas
20. Transporte y Comunicaciones
21. Energía e Hidrocarburos
22. Patrimonio Departamental
23. Medios de comunicación Social Escrita, Oral y Televisiva
24. Recursos Económicos Financieros
25. Comercio Internacional.

26. Conflictos de Límites Territoriales Interdepartamentales, Interprovinciales e Intercantoniales.
27. Desastres Naturales y Defensa Civil.
28. Minería.
29. Yacimientos arqueológicos.
30. Espacio aéreo.
31. Otras que el Gobierno Departamental considere solicitar al Congreso de la República.

ARTÍCULO 14.-

El Régimen Autónomo del Departamento del Beni, sobre la base del principio de gradualidad, asumirá competencias con los recursos económicos financieros suficientes para su aplicación.

TITULO II

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN EL RÉGIMEN AUTONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI.

CAPITULO I

APLICACIÓN

ARTÍCULO 15.-

Las normas y disposiciones del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, serán aplicadas por las instancias del Gobierno Departamental Autónomo, establecidas en el presente Estatuto.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO

ARTICULO 16.-

Las normas que integran el Régimen Autónomo del Departamento del Beni tendrán eficacia personal y serán de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes del departamento del Beni, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las instituciones que hayan de regirse por reglamentos institucionales u otras disposiciones de extraterritorialidad legalmente establecidas.

TITULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN AUTONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

CAPITULO I

CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 17.-

El Régimen Autonomico del Departamento del Beni, tiene como Órganos de Gobierno:

1. La Asamblea legislativa Departamental.
2. El Ejecutivo Departamental.

La sede de los órganos del Gobierno Departamental Autonomico, es la ciudad de la Santísima Trinidad.

CAPITULO II

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 18.-

El Régimen Autonomico del Departamento del Beni, determina que la Asamblea Legislativa Departamental es el órgano legislativo, fiscalizador, de control y censura del Ejecutivo Departamental, en el marco de la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 19.-

La Asamblea Legislativa Departamental, esta constituida por tres representantes de cada una de las provincias del departamento, elegidos mediante el voto, universal, libre, directo y secreto, de los ciudadanos de su circunscripción provincial, dos por mayoría y uno por minoría, ademas de dos

indígenas y dos campesinos departamentalmente, elegidos por sus usos y costumbres.

ARTICULO 20.-

I.- Los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental ejercerán sus funciones por cinco años continuos y la renovación de la Asamblea será total, pudiendo ser reelegidos de forma continua por una sola vez.

ARTICULO 21.-

I.- Para ser elegido en representación provincial, miembro de la Asamblea Legislativa Departamental, mediante voto popular, se requieren los siguientes requisitos

- Ser Beniano (a) de origen o tener una radicatoria mínima de diez años en el departamento.
- Haber cumplido los deberes militares si corresponde.
- Tener 25 años de edad cumplidos al día de la elección.
- Estar inscrito en el registro electoral.
- Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por el presente estatuto.
- No haber sido condenado a pena corporal, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad por la Ley.

II.- No podrán ser elegidos Asambleístas Departamentales: Los funcionarios y servidores públicos, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúa la docencia.

III.- Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco Departamental y Nacional, los de Empresas subvencionadas por el Gobierno Nacional, el Departamental y el Municipal; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTICULO 22.-

I.- Los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales.

II.- Tampoco podrán durante el periodo de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

III.- Los Asambleístas elegidos democráticamente, no podrán solicitar licencia para ejercer otra función en la administración pública nacional, departamental y municipal, así como postularse a algún otro cargo de elección democrática.

IV.- La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la Asamblea Departamental.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 23.-

La Asamblea Legislativa Departamental tiene atribuciones legislativas, de fiscalización, control y censura del Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 24.-

Las atribuciones *legislativas* de la Asamblea Departamental están referidas a:

1. Elaborar su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento y aprobarlo por un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros.
2. Aprobar por un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros, las reformas parciales al presente Estatuto.
3. Aprobar por un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros, el Presupuesto Anual Departamental y el Plan de Desarrollo Departamental presentado por el Gobernador.
4. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que correspondan al Departamento conforme a la Constitución, las Leyes y el presente Estatuto.
5. Aprobar y dictar normas de carácter y aplicación Departamental así como disposiciones relacionadas con las competencias asignadas al Departamento.
6. Normar la descentralización de los organismos Departamentales hacia las Provincias y Cantones, asignándoles competencias y recursos.
7. Legislar sobre los impuestos propios del Departamento, y reglamentar los que le sean asignados por ley.
8. Normar las disposiciones referidas al Presupuesto Departamental.
9. Dictar y aprobar por un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros la Norma Electoral del Departamento del Beni, que regirá para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, el Gobernador, el Vicegobernador del Departamento, los Subgobernadores de las Provincias y los Corregidores de los Cantones.
10. Elaborar proyectos de ley de interés Departamental para ser presentados al Congreso Nacional.
11. Elaborar y aprobar los Reglamentos de Fiscalización, Control y Censura del Ejecutivo Departamental.
12. Nombrar y remover su personal administrativo.
13. Otras que le atribuyan la Constitución, las leyes y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 25.-

Las atribuciones de **Fiscalización, Control y Censura** de la Asamblea Legislativa Departamental, están referidas a:

1. Ejercer el control y la Fiscalización sobre la acción de la administración y economía Departamental. A tal efecto, podrán crearse, en su caso, comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes de la Asamblea.
2. Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del Departamento del Beni.
3. Autorizar al Ejecutivo Departamental, suscribir convenios de cooperación con Instituciones, Gobiernos y Organismos Internacionales.
4. Aprobar los contratos de obras y servicios, convenios, acuerdos de cooperación entre el Gobierno Departamental y las Instituciones, el Estado Nacional y los demás Departamentos.
5. Autorizar viajes oficiales al exterior del País del Gobernador, Vicegobernador, Subgobernador y Corregidores del Departamento.
6. Aprobar el informe anual de gestión presentado por el Ejecutivo Departamental.
7. Fiscalizar, Controlar y Censurar al Ejecutivo Departamental.
8. Separar temporal o definitivamente, con un mínimo de dos tercios de votos del total de sus miembros, previo proceso de defensa, a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
9. Otras que le atribuyan la Constitución, las leyes y el presente Estatuto.

La **Fiscalización, Control y Censura** de los miembros del Gobierno Departamental, se ejecutará de acuerdo a Reglamentos específicos elaborados y aprobados por un mínimo de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Departamental.

CAPITULO IV

EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 26.-

El Régimen Autonómico del Departamento del Beni, establece que el Ejecutivo Departamental esta conformado por el Gobernador del Departamento, el Vicegobernador, el Secretario General, y los Secretarios Departamentales con jurisdicción Departamental, los Subgobernadores y Corregidores con Jurisdicción en sus respectivas Provincias y Cantones.

ARTÍCULO 27.-

I.- EL Gobernador, el Vicegobernador, los Subgobernadores y Corregidores del Departamento del Beni, serán elegidos mediante voto universal, libre, directo y secreto, de los ciudadanos de sus correspondientes jurisdicciones, de acuerdo a las normas electorales.

II.- El Gobernador y el Vicegobernador del Departamento, serán elegidos en fórmula única.

ARTÍCULO 28.-

I.- Para ser Gobernador y Vicegobernador del Departamento del Beni, se requieren los siguientes requisitos..... **(Señalarlos según el Senador), con un mínimo de 10 años de residencia** establecidos en la actual Constitución Política del Estado para ser Senador de la República.

II.- El periodo del mandato del Gobernador, Vicegobernador, Subgobernadores y Corregidores del Departamento del Beni, será el mismo que la Constitución señala para el Presidente y Vicepresidente de la República.

III.- El Prefecto y Viceprefecto, los Subgobernador y Corregidores, tendrán las prerrogativas de reelección de acuerdo a lo establecido en la Constitución para el Presidente y Vicepresidente de la República.

IV.- El Prefecto y Viceprefecto, los Subgobernador y Corregidores deberán cumplir con lo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Estatuto.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL PREFECTO DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 29.-

El Régimen Autonómico del Departamento del Beni, reconoce al Gobernador como la máxima autoridad ejecutiva y representativa del Ejecutivo Departamental, y ejerce las funciones de Comandante General del Departamento del Beni, con las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas, sentencias y resoluciones judiciales en el ámbito de su jurisdicción, expidiendo las resoluciones correspondientes.
2. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Estatuto, y las normas y resoluciones emanadas del Gobierno Departamental Autónomo.
3. Designar mediante Decreto al Vicegobernador como Gobernador Interino por un máximo de 30 días.
4. Designar mediante Decreto al Secretario General y a los Secretarios Departamentales.
5. Ejercer funciones administrativas y representativas que le delegue el Presidente de la República.
6. Representar al Gobierno Departamental en las instancias departamentales, nacionales e internacionales.
7. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su representación como gestor y promotor del desarrollo integral del

- Departamento, de conformidad con la Constitución, las leyes y las normas departamentales.
8. Elaborar el Presupuesto Departamental y el Plan de Desarrollo Departamental para presentarlo a consideración de la Asamblea Legislativa Departamental, en el último trimestre de la gestión que fenece.
 9. Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental proyectos de leyes normas departamentales.
 10. Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental el Informe de Gestión Anual de su Administración al iniciar la próxima gestión.
 11. Promulgar y publicar las leyes y normas aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental, pudiendo previamente presentar observaciones para su corrección o enmienda por la Asamblea Legislativa Departamental.
 12. Promover y establecer acuerdos internacionales de interés para el Departamento.
 13. Realizar contratos y convenios de cooperación Interinstitucionales, Interdepartamentales de interés para el departamento, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Departamental.
 14. Ejercer autoridad técnica operativa sobre las unidades Militares y Policiales acantonadas en el ámbito de su jurisdicción Departamental.
 15. Garantizar el ejercicio pleno de la libre expresión y la libertad de prensa, de conformidad con las normas nacionales y los principios universales.
 16. Otras que la Constitución, el presente Estatuto, las leyes y las normas departamentales le asignen.

CAPITULO VI ATRIBUCIONES DEL VICEPREFECTO

ARTICULO 30.-

EL Viceprefecto tiene las siguientes atribuciones básicas:

- Reemplazar al Prefecto en caso de ausencia, impedimento temporal o definitivo.
- Realizar gestiones de colaboración y cooperación interdepartamentales e internacionales en beneficio del departamento.

CAPITULO VII

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 31.-

El Secretario General coordinará la administración General del Ejecutivo Departamental, su nombramiento y remoción es atribución del Prefecto del Departamento, y tiene las siguientes funciones:

- Representar al Ejecutivo Departamental en las tareas o misiones encomendadas por el Prefecto.
- Supervisar y orientar la gestión de los Secretarios Departamentales.
- Otras establecidas mediante norma específica de la Asamblea Departamental.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 32.-

Los asuntos de la Administración Pública Departamental, se despachan por los Secretarios Departamentales, su nombramiento y remoción es atribución del Prefecto del Departamento.

ARTICULO 33.-

El numero, las atribuciones y requisitos de los Secretarios Departamentales serán normados por la Asamblea Departamental a propuesta del Prefecto del Departamento.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE SUBGOBERNADORES Y CORREGIDORES

ARTICULO 34.-

I.- En cada Provincia el poder ejecutivo esta a cargo y se administra por un Subgobernador elegido por voto universal, libre, directo y secreto, de los ciudadanos de la jurisdicción Provincial correspondiente.

II.- En cada sección municipal el poder ejecutivo esta a cargo y se administra a través de un Corregidor elegido por voto universal, libre directo y secreto de los ciudadanos de la jurisdicción seccional correspondiente.

III.- Los Subgobernadores y Corregidores como miembros del Ejecutivo Departamental deben coordinar sus acciones con los Gobiernos Municipales y con el Ejecutivo Departamental en el marco del Plan de Desarrollo Departamental, aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental.

IV. La sede las subgobernacion es la capital de cada provincia.

V. Las comunidades campesinas e indígenas elegirán sus corregidores comunales de acuerdo a los usos y costumbres en cada una de ellas.

PARTE TERCERA

TITULO I

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL REGIMEN AUTONOMICO

DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 35.-

La administración de Justicia en el Régimen Autonómico del Departamento del Beni, esta a cargo de la Corte Superior de Justicia del Beni, los Tribunales, Jueces de Instancias y demás Tribunales y Juzgados que establece la Ley. Cuyas funciones están normadas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Estatuto.

El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial en el nivel Departamental.

ARTICULO 36.-

Corresponde a la Corte Superior de Justicia del Beni:

- I. Ejercer las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya a los Departamentos.
- II. Designar Jueces de instancias de la Corte Superior de Justicia del Beni, previa convocatoria departamental.
- III. Crear Juzgados en las ciudades o localidades donde sea necesario.
- IV. Designar y remover a sus funcionarios administrativos.

TITULO II

DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.-

I. El Ministerio Público, sin perjuicio de los principios de unidad y jerarquía, es representado por el Fiscal de Distrito del Beni, siendo éste el de mayor jerarquía del mismo.

II. El Ministerio Público representa al régimen autonómico y a la sociedad del departamento del Beni, y tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del departamento y la sociedad, conforme a la Constitución Política del Estado vigente y a las leyes que le otorgan al ministerio público por sí mismo o por intermedio de los fiscales a su cargo, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana en el departamento.

III. De acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, una ley departamental establecerá la estructura, organización y funcionamiento de la Fiscalía de Distrito del Beni.

IV.- Bajo el principio de unidad y jerarquía de la Ley Orgánica del Ministerio Público, reconocida por la Constitución Política del Estado vigente y la Ley departamental orgánica del ministerio público, regulará el accionar de la Fiscalía de Distrito de conformidad a los principios de la carrera fiscal, independencia, autonomía económica, servicio a la sociedad, celeridad, probidad, transparencia, gratuidad, objetividad, obligatoriedad y confidencialidad.

V.- En virtud del principio de la carrera fiscal, la ley departamental del ministerio público, establecerá un sistema departamental de carrera fiscal que garantice la continuidad e inamovilidad del funcionario en el desempeño de la función fiscal.

Art. 38.-

I. El Fiscal de distrito del Beni, será designado por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Departamental, previa convocatoria pública y luego de un proceso de selección pública y transparente que tome en cuenta la formación académica, la experiencia en la carrera fiscal de diez años en el departamento y la idoneidad de cada postulante para el cargo.

II. El Fiscal de Distrito del Beni desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de cinco años. No pudiendo ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa acusación de la Asamblea Departamental, por dos tercios de votos de sus miembros y, juicio en única instancia a cargo de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Distrito. Al tiempo de decretar la acusación, la Asamblea Departamental suspenderá de sus funciones al encausado.

III. El Fiscal de Distrito del Beni, dará cuenta de sus actos a la Asamblea Departamental por lo menos una vez al año. Puede ser citado en cualquier momento por la comisión de Ministerio Público de dicha Asamblea Departamental y coordina sus funciones con el ejecutivo departamental.

IV. El Fiscal de Distrito del Beni, deberá elaborar anualmente una memoria detallada sobre el progreso en la seguridad ciudadana del departamento autonómico y sus logros más

relevantes en esa gestión, hacerla pública y enviar una copia de dicha memoria anual a la Asamblea Departamental y al ejecutivo departamental.

CAPITULO II

DEFENSOR DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO

ARTICULO 39.-

El Régimen Autónomico del Departamento del Beni, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, mediante la Asamblea Departamental deberá elegir por un mínimo de dos tercios del total de sus miembros previa convocatoria pública departamental, un Defensor Departamental del Pueblo, para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y demás atribuciones que establece la Constitución, la Ley del Defensor del Pueblo y el presente Estatuto.

TITULO III

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO ÚNICO

LEGISLACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTICULO 40.-

I.- Las Leyes y Resoluciones de la Asamblea Departamental revestirán la forma de Normas del Departamento del Beni.

II.- En las materias de competencia exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado y las leyes de la República, al Departamento del Beni, el presente Estatuto es aplicable en su territorio, con preferencia a cualquier otro. En defecto de derecho propio será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.

III.- Las normas de la Asamblea Departamental están sujetas exclusivamente al Control de Constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional de la República de Bolivia.

IV.- Las normas reglamentarias, los acuerdos y otros actos administrativos de los Órganos del Gobierno Departamental, pueden ser recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARTE CUARTA

TITULO I

ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 41.-

I.- El Régimen Autnómico del Departamento del Beni, dispondrá de patrimonio y hacienda propios para el adecuado desarrollo y ejecución de sus competencias, con autonomía en su administración.

II.- El Régimen Autnómico del Departamento del Beni, gozará del tratamiento fiscal que la legislación nacional establezca para el Estado.

CAPITULO II

PATRIMONIO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 42.-

El patrimonio del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, está integrado por:

1. Los bienes y derechos relativos a los servicios transferidos por el Estado.
2. Los bienes procedentes de herencias intestadas y sin herederos, cuando el causante ostentare condición jurídica, en los términos que establece el presente Estatuto y la legislación del Estado.
3. Los bienes y derechos adquiridos por el Departamento mediante cualquier título jurídico válido.

ARTICULO 43.-

El patrimonio del Departamento, su administración, defensa y conservación será legislado y normado por la Asamblea Legislativa Departamental.

CAPITULO III

HACIENDA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 44.-

La Hacienda del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, se constituye por:

- 1.- Las asignaciones que consigne anualmente el Presupuesto General de la Nación.
- 2.- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derechos privados, legados, donaciones y subvenciones.
- 3.- Las regalías departamentales creadas por Leyes departamentales y nacionales.
- 4.- Los recursos del Fondo de Compensación Nacional.

- 5.- El porcentaje establecido por Ley de la República, de la recaudación efectiva del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), y del Impuesto Especial de Hidrocarburos (IEH) y sus derivados.
- 6.- Transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación.
- 7.- Los impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales, aprobados por la ALD.
- 8.- Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.
- 9.- Los descargos sobre los Impuestos Estatales.
- 10.- Las asignaciones y subvenciones a cargo del presupuesto General del Estado.
- 11.- La emisión de deuda y el recurso al crédito.
- 12.- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- 13.- Los recursos provenientes del Fondo Solidario Autonómico, (FOSAD).
14. Recursos de la cooperación internacional
- 15.- Cualquier otro tipo de ingresos que establezca la Ley, el presente Estatuto o la Asamblea Departamental.

ARTICULO 45.-

La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, los cedidos y las formas de cooperación, en estas materias, en relación a los impuestos del Estado, será legislado y normado por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 46.-

Los recursos económicos de la Hacienda Departamental serán distribuidos de acuerdo a los principios de gradualidad, subsidiaridad, solidaridad, población, territorio e índices de pobreza entre las Provincias, los Municipios, las Tierras Comunitarias de Origen y Comunidades Campesinas de todo el Departamento, de acuerdo al Plan de Desarrollo Departamental.

CAPITULO IV

ORGANISMO DE CONTROL FISCAL Y SOCIAL

ARTICULO 47.-

I. El control económico y presupuestario de la actividad financiera del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, corresponde a la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Departamental.

II. SISTEMA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO FONDO DE SOLIDARIDAD AUTONÓMICA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTICULO 48.-

A efectos de corregir los desequilibrios económicos entre los Departamentos y en ejercicio del principio de solidaridad, el Régimen Económico del Departamento Autónomo del Beni, el Ejecutivo Departamental gestionara y consolidara con los departamentos desarrollados la creación de un Fondo Solidario por las Autonomías Departamentales, con los recursos económicos de los Departamentos Autónomos más desarrollados de acuerdo a reglamentación especial.

PARTE QUINTA

TITULO I

REGIMEN DE PUEBLOS

INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 49.-

El Régimen Autonómico del Departamento del Beni reconocerá el carácter de Municipios Autónomos de las Tierras Comunitarias de Origen y comunidades campesinas, en las secciones municipales en las cuales los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sean mayoría, respetando los municipios legalmente constituidos, con las prerrogativas que la Constitución Política del Estado, las Leyes y el presente Estatuto determinan para el efecto.

TITULO II

ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 50.-

La Administración Publica del Régimen Autonómico del Departamento del Beni, estará normada por un Reglamento Específico, aprobado por la Asamblea Departamental con arreglo a la Constitución Política del Estado y a los principios generales contenidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 51.-

La Administración Pública del Departamento, está constituida por órganos jerárquicos ordenados y dependientes del Gobierno Departamental.

I.- Las funciones administrativas y ejecutivas del Gobierno Departamental se realizarán por los órganos e instituciones dependientes del Gobierno Departamental, sobre los principios de jerarquía, eficiencia, eficacia, transparencia, objetividad, economía, coordinación, desconcentración y descentralización. Dichos órganos e instituciones podrán establecerse en las Provincias del Departamento del Beni.

II.- La administración del Gobierno Departamental y las administraciones provinciales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, colaboración, coordinación, cooperación y respeto, a los ámbitos y competencias correspondientes, determinados en el presente estatuto autonómico y en la legislación del Estado.

III.- La Asamblea Departamental del Departamento del Beni, en el marco de la legislación del Estado y mediante normas, podrán regular aquellas materias relativas a la administración departamental que el presente Estatuto reconoce como de competencia del Gobierno Departamental.

PARTE SEXTA

TITULO I

CAPITULO I

AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTICULO 55.-

I.- Los Municipios comprendidos en el territorio del Departamento, se rigen en forma autónoma por la Ley de Municipalidades de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República.

II.- El Gobierno Departamental tiene como función primordial la coordinación de sus competencias con los municipios de su jurisdicción.

III.- Además de las competencias que le asignan la Constitución y las Leyes a los Municipios, el Régimen Autónomo del Departamento del Beni, apoyará y profundizará la Autonomía Municipal delegándole las funciones y competencias, en aquellas materias en que los Municipios puedan asumirlas, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios. Estas competencias preverán en cada caso, la correspondiente transferencia de los recursos económicos, así como la forma de control del Gobierno Departamental.

CAPITULO II

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 56.-

I.- La Universidad Pública, comprendida en el territorio del Departamento se rige por el Régimen de la Autonomía Universitaria de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República.

II.- El Régimen Autónomo del Departamento del Beni, defiende y apoya la Autonomía Universitaria.

III.- El Ejecutivo Departamental podrá suscribir Convenios de cooperación mutua, con la Universidad Pública en beneficio del Departamento, con la aprobación de un mínimo de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Departamental.

RÉGIMEN DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO Y FORESTAL INTEGRAL

Objeto

Artículo Objeto.-

El presente Régimen de Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal Integral tiene por objeto impulsar las políticas de desarrollo rural, agropecuario y forestal integral aprobadas por el Gobierno Departamental Autónomo en el marco de la

sostenibilidad ambiental, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la seguridad alimentaria.

Capítulo II

Promoción del Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal Integral

Artículo Créditos de fomento.-

- I. El Gobierno Departamental Autónomo gestionara créditos de fomento a todos los productores agropecuarios, forestales, priorizando a los Pueblos y Comunidades indígenas y Campesinas.

- II. Para este objeto, creará instituciones especializadas, establecerá los mecanismos de incentivos tributarios a definirse por Ley Departamental e inscribirá anualmente en su presupuesto los recursos económicos destinados a tal fin.

Artículo Fomento a la Productividad en las Tierras Comunitarias de Origen y Comunidades Campesinas

Es obligación del Gobierno Departamental establecer los mecanismos de fomento para la generación y desarrollo de actividades productivas sostenibles en las Tierras Comunitarias de Origen (TCO's) de los pueblos y Comunidades indígenas y Comunidades Campesinas del Beni con la finalidad de garantizarles condiciones óptimas para su desarrollo económico, social y cultural sostenible.

Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria

Artículo Sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.-

- I. El Gobierno Departamental garantizará la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria en el ámbito Departamental, mediante el Servicio Departamental de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria como unidad desconcentrada del Gobierno Departamental Autónomo, bajo la tuición del Secretario Departamental de Desarrollo Agropecuario y Forestal Integral.

- II. El Gobierno Departamental declarará Emergencia Sanitaria en caso de peligrar el Status Sanitario del Departamento con el fin de proteger la salud el patrimonio público y privado. Declarada la Emergencia Sanitaria, el Gobierno Departamental destinará hasta el 1% de su presupuesto para implementar las medidas necesarias.

- III. Las Competencias y atribuciones de Servicio Departamental de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria serán fijadas mediante ley del Departamento.

Del Proceso Agrario Departamental

Artículo Derecho de Propiedad Privada Individual y Colectiva.-

- I. Se reconoce y garantiza el Derecho a la Propiedad Privada agrícola y ganadera, propiedad individual, comunitaria y colectiva indígena y campesina, siempre que cumpla una función social, entendida esta como el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, forestales, de conservación de la biodiversidad, la investigación, el ecoturismo en beneficio del propietario y la sociedad.
- II. El empleo sostenible de la tierra consiste en que la actividad que se desarrolle sobre un predio sea conforme a su vocación o actitud de uso.
- III. Los distintos tipos de propiedad, su extensión y límites de superficie las características y los parámetros para el cumplimiento de la Función Social serán establecidos por Ley Departamental.

Artículo Latifundio.-

El Gobierno Departamental Autónomo del Beni, no reconoce el latifundio, entendido como grandes extensiones de tierras improductivas que incumplen con la Función Social, por ser contrarias al interés colectivo.

Artículo Títulos Ejecutoriales.-

- I. El Prefecto firmará todos los Títulos Ejecutoriales obtenidos producto del Proceso de Saneamiento Agrario Departamental ejecutado por el Instituto Departamental de Tierras (IDT).
- II. Los títulos ejecutoriales firmados por el Prefecto del Departamento son definitivos, causan estado y no admiten recurso ulterior, estableciendo pleno y perfecto derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de derechos reales.

Art. Administración y Distribución de Tierras Fiscales.-

- I. La Administración, Distribución, Reagrupamiento y Redistribución de tierras fiscales en el Departamento del Beni, es atribución del Ejecutivo Departamental, siendo la cabeza del sector el Secretario Departamental de Desarrollo Agropecuario y Forestal Integral.
- II. Las tierras fiscales, que hayan sido declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento serán dotadas, adjudicadas, en el marco

de la Administración de Distribución, Reagrupamiento Redistribución con base en la capacidad de uso mayor del suelo y su vocación productiva, de acuerdo al Planes de Uso del Suelo (PLUS) y Plan de Ordenamiento Territorial (PLOT)

- III. Se reconocen como Modalidades de Distribución las siguientes:
 - a. La dotación a título gratuito en favor de tierras comunitarias de origen, y propiedades campesinas colectivas y comunitarias.
 - b. La adjudicación a título oneroso, en favor de las propiedades medianas, empresas y cooperativas.
 - c. La Adjudicación a valor concesional a favor de pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas y asentamientos humanos aprobados por la Asamblea Departamental.
- IV. En el proceso de distribución de tierras fiscales se establece el siguiente orden de preferencias:
 - 1. La dotación a pueblos y comunidades originarias o campesinas oriundos residentes del lugar o próximos al área.
 - 2. La adjudicación a valor concesional a campesinos y pobladores oriundos del lugar
 - 3. la Adjudicación para asentamientos humanos aprobados por la Asamblea Departamental.
 - 4. La adjudicación a particulares

Título IV **Marco Institucional**

Artículo Instituto Departamental de Tierras.-

- I. El Instituto Departamental de Tierras es una institución desconcentrada del Gobierno Departamental Autónomo, bajo la tuición del Secretario Departamental de Desarrollo Agropecuario y Forestal Integral y es responsable de la prosecución y finalización del Proceso de Saneamiento Agrario y la ejecución de las Políticas de Administración, Distribución, Reagrupamiento y Redistribución de tierras fiscales en el Departamento del Beni.
- II. Una Ley Departamental de Tierras establecerá las competencias, formas y procedimientos de elección, período de funciones, causales y procedimientos de remoción para el Director del Instituto Departamental de Tierras.

Artículo Comisión Agraria Departamental.-

- I. La Comisión Agraria Departamental (CAD), como el órgano responsable de la Proponer Políticas Agrarias de Distribución, Reagrupamiento y Redistribución de tierras fiscales en el Departamento del Beni.

- II. Esta conformada por todos los actores de la realidad productiva y social rural del Departamento, conjuntamente con las autoridades del Gobierno Departamental.
- III. La Ley Departamental de Tierras establecerá el número de miembros de la Comisión Agraria Departamental y las organizaciones a las que representan.
- IV. La representación en la Comisión Agraria Departamental será paritaria entre el Gobierno Departamental y los actores productivos, indígena y campesina del Departamento.
- V. Los comisionados serán acreditados por el Ejecutivo Departamental a solicitud de las máximas autoridades de las instituciones que representan.
- VI. El Ejecutivo Departamental preside la Comisión Agraria Departamental (CAD).
- VII. La Ley departamental de tierras establecerá el funcionamiento y las competencias de la Comisión Agraria Departamental.

Título V

Art. Ley Departamental Forestal.-

Una Ley Departamental regulará los derechos el uso y aprovechamiento de las tierras forestales del Departamento del Beni con base en los Principios económicos, ambientales y sociales del Desarrollo Sostenible.

PARTE SEPTIMA

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO .-

- I. El presente estatuto solo podrá ser reformado totalmente a través de un referéndum departamental.**

- II. Las reformas parciales del presente estatuto serán modificadas por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental.**
- III. La modificación total o parcial del presente estatuto entrara en vigencia en el siguiente periodo constitucional de Gobierno Autónomo del Departamento del Beni.**

ARTICULO.

El presente Estatuto del Régimen Autonómico del Departamento del Beni ha sido consensuado y aprobado por la Asamblea de la Benianidad, convocada por la Prefectura del Beni, el Comité Cívico del Beni y la Asociación de Municipios del Departamento del Beni, en cumplimiento al mandato del Cabildo Abierto Departamental del quince de diciembre de dos mil seis años.

INCORPORAR EL RECONICIMIENTO DEL COMITÉ CIVICO DEPARTAMENTAL DEL BENI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO ÚNICO.

El presente Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por la mayoría simple de votos válidos del Referéndum Departamental, el mismo que será convocado por el Consejo Departamental del Beni, en virtud al mandato de la Resolución No 02/07 de fecha 15 de diciembre del 2007 la Asamblea de la Benianidad.

Trinidad, 15 de diciembre de 2007.

EL ESTATUTO AUTONOMICO DEL DEPARTAMENTO DEL BENI HA SIDO APROBADO EN DETALLE Y EN REVISION DE MANERA UNANIME POR LOS MIEMBROS PRESENTE DE LA ASAMBLEA DE LA BENIANIDAD EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2007.